



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**  
**JUZGADO NOVOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**doce de mayo de dos mil veintiuno**  
**Cra 52 # 42-73 Of-309 Medellín**  
**Email: j09famed@cendoja.ramajudicial.gov.co**

**Radicado: 05001 31 10 0092020 00325 300**

**Providencia: Inadmite**

### **AUTO**

Previo estudio del libelo genitor, impetrado por conducto de apoderada por JORGE HERNAN OSPINA CATAÑO, tendiente a obtener sentencia que declare LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO DE SU MATRIMONIO CATOLICO en contra de ERIKA MARIA ARANGO CANO, se aprecia la falta de requisitos legales, necesarios para su admisión, de conformidad con el artículo 90 del Código General del de Proceso, en consecuencia, deberá adecuarle de la siguiente forma.

1.Expecificara en el poder que debe presentar nuevamente cuales son las causales del artículo 154 del C.C. que utilizara para pedir el divorcio, por cuanto algunas de las expresadas literalmente, en los dos poderes aportados, no existen en la citada norma conforme se narraron allí en los documentos.

2. Sobre las causales de divorcio determinadas como fundantes de la pretensión, se deberá narrar en los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permiten sostener la pretensión.

3. Deberá retirar de la demanda la pretensión que solicita la declaración de la disolución de la sociedad conyugal, en tanto que, ella es una consecuencia legal del divorcio como lo previene el artículo 160 del C. C.

4. Conforme lo manda el decreto 806 del 2020, en su artículo 6 y como no existen medidas previas en la demanda, se deberá aportar la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; así como del escrito con cual se corrige la demanda.}

5. Como quiera con la entrada en vigencia de la digitalización, las partes pueden acceder a los medios y bases de datos tales como adres, en donde con la cedula se localiza a afiliación

a salud, WhatsApp, Facebook y etc., de donde localizar la dirección física de la demanda. Se procurará entonces realizar la gestión y suministrar la misma

6. Respecto de la pretensión tercera de la demanda, deberá indicar en los hechos de la demanda. Con fundamento en el artículo 82 # 5 del C.G.P. cuales son los hechos que la sustentan

POR TAL RAZÓN, EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada por JORGE HERNAN OSPINA CATAÑO, en contra de ERIKA MARIA ARANGO CANO.

**SEGUNDO:** Conforme lo dispuesto en artículo 90 # 7 del C.G.P. Se concede a la parte demandante el termino de cinco (5) para adecuar la demanda Sopena del rechazo.

**TERCERO:** En los términos del poder delegado por el accionante, se reconoce personería jurídica a la Abogada LUZ ELENA GUERRA GOMEZ, con T.P. 47.665 del C.S.J. para la represente en esta acción verbal.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

  
GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

HG/Gmr/juez